



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Movimiento Ciudadano presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el **presunto uso indebido de la pauta**, por la difusión de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), los cuales, a decir del quejoso, contienen frases que calumnian a dicho instituto político y se cometen actos anticipados de precampaña y campaña, al aludir a “la coalición ‘Va por México’, ya que como es del conocimiento de esa autoridad, la misma tuvo vigencia en el pasado proceso electoral federal 2020-2021, por lo tanto, engaña a la ciudadanía cuando señala que dicha coalición está vigente para el proceso electoral venidero tanto a nivel federal como de la Ciudad de México”.¹

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene la suspensión de la difusión de los spots denunciados.

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de siete de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**, asimismo, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.

¹ Visible a página 20 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en tiempo del Estado de promocionales que, a decir del denunciante, contienen expresiones de calumnia, y que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña a nivel federal y de la Ciudad de México.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, el partido político Movimiento Ciudadano denunció el **presunto uso indebido de la pauta**, por la difusión de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), los cuales, a decir del quejoso, contienen frases que **calumnian** a dicho instituto político y se cometen **actos anticipados de precampaña y campaña**, al aludir a “la coalición ‘Va por México’”, ya que como es del conocimiento de esa autoridad, la misma tuvo vigencia en el

² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

pasado proceso electoral federal 2020-2021, por lo tanto, engaña a la ciudadanía cuando señala que dicha coalición está vigente para el proceso electoral venidero tanto a nivel federal como de la Ciudad de México”.³

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE

1. Técnica. Consistente en los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), alojados en el Portal RT (Portal de promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral).

2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie y el interés público.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie y del interés público.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio).

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

EMPLEADO CIUDADANO con folio RV00444-23 (televisión)

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
2	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
3	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	02/06/2023	12/06/2023

³ Visible a página 20 del escrito de denuncia.



ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
4	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	CAMPECHE	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
5	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	COAHUILA	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
6	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	COLIMA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
7	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	CHIAPAS	ORDINARIO	02/06/2023	14/06/2023
8	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	CHIHUAHUA	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
9	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
10	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	DURANGO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
11	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	GUANAJUATO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
12	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	GUERRERO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
13	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	HIDALGO	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
14	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	JALISCO	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
15	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	MÉXICO	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
16	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	MICHOACAN	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
17	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	MORELOS	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
18	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	NAYARIT	ORDINARIO	02/06/2023	12/06/2023
19	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	NUEVO LEON	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
20	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	OAXACA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
21	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	PUEBLA	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
22	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	QUERÉTARO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
23	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	QUINTANA ROO	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
24	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
25	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	SINALOA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
26	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	SONORA	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
27	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	TABASCO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
28	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	TAMAULIPAS	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
29	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	TLAXCALA	ORDINARIO	09/06/2023	11/06/2023
30	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	VERACRUZ	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
31	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	YUCATÁN	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
32	PRI	RV00444-23	EMPLEADO CIUDADANO	ZACATECAS	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023

EMPLEADO CIUDADANO con folio RA00494-23 (radio)

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
2	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
3	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	02/06/2023	13/06/2023
4	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	CAMPECHE	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
5	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	COAHUILA	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
6	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	COLIMA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
7	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	CHIAPAS	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
8	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	CHIHUAHUA	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
9	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023



ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	DURANGO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
11	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	GUANAJUATO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
12	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	GUERRERO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
13	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	HIDALGO	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
14	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	JALISCO	ORDINARIO	02/06/2023	11/06/2023
15	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	MÉXICO	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
16	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	MICHOACAN	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
17	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	MORELOS	ORDINARIO	02/06/2023	14/06/2023
18	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	NAYARIT	ORDINARIO	02/06/2023	13/06/2023
19	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	NUEVO LEON	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
20	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	OAXACA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
21	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	PUEBLA	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
22	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	QUERÉTARO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
23	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	QUINTANA ROO	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
24	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	02/06/2023	11/06/2023
25	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	SINALOA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
26	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	SONORA	ORDINARIO	02/06/2023	11/06/2023
27	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	TABASCO	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
28	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	TAMAULIPAS	ORDINARIO	02/06/2023	15/06/2023
29	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	TLAXCALA	ORDINARIO	02/06/2023	13/06/2023
30	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	VERACRUZ	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
31	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	YUCATÁN	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
32	PRI	RA00494-23	EMPLEADO CIUDADANO	ZACATECAS	ORDINARIO	02/06/2023	11/06/2023

BORREGO CIUDADANO con folio RV00446-23 (televisión)

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
2	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
3	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	09/06/2023	13/06/2023
4	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	CAMPECHE	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
5	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	COAHUILA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
6	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	COLIMA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
7	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	CHIAPAS	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
8	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	CHIHUAHUA	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
9	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
10	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	DURANGO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
11	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	GUANAJUATO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
12	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	GUERRERO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
13	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	HIDALGO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
14	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	JALISCO	ORDINARIO	07/06/2023	15/06/2023
15	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	MÉXICO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023



ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
16	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	MICHOACAN	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
17	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	MORELOS	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
18	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	NAYARIT	ORDINARIO	09/06/2023	13/06/2023
19	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	NUEVO LEON	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
20	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	OAXACA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
21	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	PUEBLA	ORDINARIO	04/06/2023	14/06/2023
22	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	QUERÉTARO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
23	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	QUINTANA ROO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
24	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	07/06/2023	15/06/2023
25	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	SINALOA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
26	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	SONORA	ORDINARIO	07/06/2023	15/06/2023
27	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	TABASCO	ORDINARIO	05/06/2023	14/06/2023
28	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	TAMAULIPAS	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
29	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	TLAXCALA	ORDINARIO	10/06/2023	12/06/2023
30	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	VERACRUZ	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
31	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	YUCATÁN	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
32	PRI	RV00446-23	BORREGO CIUDADANO	ZACATECAS	ORDINARIO	07/06/2023	15/06/2023

BORREGO CIUDADANO con folio RA00498-23 (radio)

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
2	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023
3	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	03/06/2023	14/06/2023
4	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	CAMPECHE	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
5	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	COAHUILA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
6	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	COLIMA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
7	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	CHIAPAS	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
8	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	CHIHUAHUA	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
9	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
10	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	DURANGO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
11	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	GUANAJUATO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
12	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	GUERRERO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
13	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	HIDALGO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
14	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	JALISCO	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
15	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	MÉXICO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
16	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	MICHOACAN	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
17	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	MORELOS	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
18	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	NAYARIT	ORDINARIO	03/06/2023	14/06/2023
19	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	NUEVO LEON	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
20	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	OAXACA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
21	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	PUEBLA	ORDINARIO	04/06/2023	15/06/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
22	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	QUERÉTARO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
23	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	QUINTANA ROO	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
24	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
25	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	SINALOA	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
26	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	SONORA	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023
27	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	TABASCO	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
28	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	TAMAULIPAS	ORDINARIO	03/06/2023	15/06/2023
29	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	TLAXCALA	ORDINARIO	03/06/2023	14/06/2023
30	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	VERACRUZ	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
31	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	YUCATÁN	ORDINARIO	05/06/2023	15/06/2023
32	PRI	RA00498-23	BORREGO CIUDADANO	ZACATECAS	ORDINARIO	06/06/2023	15/06/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), pautado por el **Partido Revolucionario Institucional** para el periodo **ordinario**, en términos de los cuadros que anteceden.
- El promocional denominado **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) fue pautado **a nivel nacional** para difundirse en distintas fechas de inicio **a partir del dos de junio** de dos mil veintitrés, y con fechas distintas de **última transmisión al quince** del presente año.
- El promocional denominado **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), pautado **a nivel nacional** para difundirse en distintas fechas de inicio **a partir del tres de junio** de dos mil veintitrés, y con fechas distintas de **última transmisión al quince** del presente año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les



correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como una acusación falsa o bien la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad,⁵ hecha maliciosamente para causar daños **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto,

⁵ Véase Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5618267



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos, que impactan en el proceso electoral (elemento valorativo), calidad de sujetos activos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios con carácter de obligatorios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁷, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁸, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁸ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁰.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

¹⁰ Véase SUP-REP-45/2019, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹¹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹².

c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la

¹¹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación

¹³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos¹⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al

¹⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

d) Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

...

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de



ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁸

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso

¹⁸ SUP-JRC-228/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

En relación con este tema debe resaltarse que, recientemente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 2/2023,¹⁹ la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

II. MATERIAL DENUNCIADO.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2023>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Televisión
“EMPLEADO CIUDADANO” identificado con la clave **RV00444-23**
Imágenes representativas

<p>REVOLUCIONARIOS MOVIMIENTO TANIA LARIOS Secretaría General PRI Ciudad de México Movimiento Ciudadano demuestra</p>	<p>REVOLUCIONARIOS MOVIMIENTO CIUDADANO DEMUESTRA QUE ES EMPLEADO DE morena TANIA LARIOS Secretaría General PRI Ciudad de México que es empleado de Morena.</p>
<p>REVOLUCIONARIOS KARLA AYALA Secretaría General Red de Jóvenes X México No les bastó con llevar a Andrés Manuel al poder,</p>	<p>REVOLUCIONARIOS KARLA AYALA Secretaría General Red de Jóvenes X México siguen trabajando para él.</p>
<p>REVOLUCIONARIOS morena Están sometidos y no vamos a permitir</p>	<p>REVOLUCIONARIOS morena que sigan engañando a la gente.</p>
<p>REVOLUCIONARIOS Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano.</p>	<p>REVOLUCIONARIOS Por ello</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Televisión
“EMPLEADO CIUDADANO” identificado con la clave **RV00444-23**

Contenido representativo

Mujer 1: Movimiento Ciudadano demuestra que es empleado de Morena.
Mujer 2: No les bastó con llevar a Andrés Manuel al poder, siguen trabajando para él.
Mujer 1: Están sometidos y no vamos a permitir que sigan engañando a la gente.
Mujer 2: Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano. Por ello hacemos un llamado a la sociedad civil a sumarse al trabajo de la coalición y a construir juntos el México que soñamos.
Voz off femenina: ¡PRI!

Radio
“EMPLEADO CIUDADANO” identificado con la clave **RA00494-23**

Contenido representativo

Voz masculina: Hablan Tania Larios y Karla Ayala, Secretarías Generales del PRI Ciudad de México y la Red de Jóvenes
Voz femenina 1: Movimiento Ciudadano demuestra que es empleado de Morena.
Voz femenina 2: No les bastó con llevar a Andrés Manuel al poder, siguen trabajando para él.
Voz femenina 1: No vamos a permitir que sigan engañando a la gente.
Voz femenina 2: Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano. Por ello hacemos un llamado a la sociedad civil a sumarse al trabajo de la coalición y a construir juntos el México que soñamos.
Voz en off femenina: ¡PRI!



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Televisión
“BORREGO CIUDADANO” identificado con la clave **RV00446-23**
Imágenes representativas

<p>CYNTHIA LÓPEZ CASTRO Secretaria General ONMPRI</p> <p>México necesita de la coalición</p>	<p>CYNTHIA LÓPEZ CASTRO Secretaria General ONMPRI</p> <p>Va por México para defender el futuro del país.</p>				
<p>HACER</p> <p>MARIBEL VILLASEÑOR Consejera Política Nacional</p> <p>No de la cobardía del Movimiento Ciudadano,</p>	<p>HACER EL JUEGO SUCIO</p> <p>MARIBEL VILLASEÑOR Consejera Política Nacional</p> <p>que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena.</p>				
<p>Ahora dicen que van por la Ciudad de México</p>	<p>¿A QUÉ VAN?</p> <p>¿A QUÉ VAN?</p> <p>y aquí les preguntamos,</p>				
<p>¿A QUÉ VAN?</p> <p>¿A QUÉ VAN?</p> <p>¿a qué van?</p>	<p>VOTACIÓN PROMEDIO EN 16 ALCALDÍAS DE LA CDMX 2021</p> <table border="1"><tr><td>46.2%</td><td>VA POR MÉXICO</td></tr><tr><td>2.6%</td><td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td></tr></table> <p>Va por México</p>	46.2%	VA POR MÉXICO	2.6%	MOVIMIENTO CIUDADANO
46.2%	VA POR MÉXICO				
2.6%	MOVIMIENTO CIUDADANO				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Televisión
“BORREGO CIUDADANO” identificado con la clave **RV00446-23**

<p>VOTACIÓN PROMEDIO EN 16 ALCALDÍAS DE LA CDMX 2021</p> <p>46.2%</p> <p>2.6%</p> <p>VA MÉXICO</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>VOTACIÓN PROMEDIO EN 16 ALCALDÍAS DE LA CDMX 2021</p> <p>46.2%</p> <p>2.6%</p> <p>VA MÉXICO</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>
<p>morena</p>	<p>morena</p>
<p>Compórtense a la altura de la</p>	<p>necesidad de los mexicanos.</p>

REVOLUCIONARIOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Televisión

“BORREGO CIUDADANO” identificado con la clave RV00446-23

Contenido representativo

Mujer 1: México necesita de la coalición Va por México para defender el futuro del país.
Mujer 2: No de la cobardía del Movimiento Ciudadano, que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena. Ahora dicen que van por la Ciudad de México y aquí les preguntamos, ¿a qué van?
Mujer 1: Va por México les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor.
Mujer 2: Acuérdense que el que es borrego nunca llega a pastor.
Mujer 1: Compórtense a la altura de la necesidad de los mexicanos.
Voz femenina: PRI.

Radio

“BORREGO CIUDADANO” identificado con la clave RA00498-23

Contenido representativo

Voz masculina: Hablan Cynthia López Castro y Maribel Villaseñor, Consejeras Políticas Nacionales.
Voz femenina 1: México necesita de la coalición Va por México para defender el futuro del país.
Voz femenina 2: No de la cobardía del Movimiento Ciudadano, que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena. Ahora dicen que van por la Ciudad de México y aquí les preguntamos, ¿a qué van?
Voz femenina 1: Va por México les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor.
Voz femenina 2: Acuérdense que el que es borrego nunca llega a pastor.
Voz femenina 1: Compórtense a la altura de la necesidad de los mexicanos.
Voz en off femenina: ¡PRI!

Del contenido de los promocionales **“EMPLEADO CIUDADANO”**, cuyo contenido es idéntico en radio y televisión, con folios RV00444-23 y RA00494-23, se advierte lo siguiente:

1. El promocional de televisión se desarrolla con la aparición de diversas imágenes y en el promocional de radio se hace alusión a la voz de Tania Larios, Secretaria General del PRI Ciudad de México, y Karla Ayala, Secretaria General de Red de Jóvenes X México, emitiendo el mensaje.
2. El promocional de radio y televisión contiene los siguientes textos: *“Movimiento Ciudadano demuestra que es empleado de Morena”, “No les bastó con llevar a Andrés Manuel al poder, siguen trabajando para él”, “Están*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

sometidos y no vamos a permitir que sigan engañando a la gente”, “Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano. Por ello hacemos un llamado a la sociedad civil a sumarse al trabajo de la coalición y a construir juntos el México que soñamos”.

3. En el promocional de televisión se observan las frases: *“VA POR MÉXICO”* y *“A SUMARSE A LA COALICIÓN”*
4. Al cierre del promocional de televisión aparece el logotipo *PRI* y el texto con letras en negro: *REVOLUCIONARIOS*
5. Al cierre del promocional de radio y televisión es audible el mensaje: *¡PRI!*

Del contenido de los promocionales **“BORREGO CIUDADANO”**, cuyo contenido es idéntico en radio y televisión, con folios RV00446-23 y RA00498-23, se advierte lo siguiente:

1. El promocional de televisión se desarrolla con la aparición de diversas imágenes y en el promocional de radio se hace alusión a la voz de Cynthia López Castro, Secretaria General ONMPRI, y Maribel Villaseñor, Consejera Política Nacional.
2. El promocional de radio y televisión contiene los siguientes textos: *“México necesita de la coalición Va por México para defender el futuro del país”, “No de la cobardía del Movimiento Ciudadano, que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena. Ahora dicen que van por la Ciudad de México y aquí les preguntamos, ¿a qué van?”, “Va por México les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor”, “Acuérdense que el que es borrego nunca llega a pastor”, “Compórtense a la altura de la necesidad de los mexicanos”.*
3. En el promocional de televisión se observa la frase: *“VA POR MÉXICO”*
4. En el promocional de televisión se observa una gráfica que contiene el texto: *“VOTACIÓN PROMEDIO EN 16 ALCALDÍAS DE LA CDMX 2021, 46.2% VA POR MÉXICO, 2.6% MOVIMIENTO CIUDADANO”*
5. Al cierre del promocional de televisión aparece el logotipo *PRI* y el texto con letras en negro: *REVOLUCIONARIOS*
6. Al cierre del promocional de radio y televisión es audible el mensaje: *¡PRI!*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

III. CASO CONCRETO

a) Calumnia

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que respecto a los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en los promocionales no constituyen calumnia en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, conforme se argumenta a continuación.

En principio, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad²⁰.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa²¹.

De igual suerte, al resolver los recursos de revisión derivados de diversos procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-58/2022 y SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión

²⁰ Ver SUP-REP-13/2021

²¹ Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

interamericanas de derechos humanos²² han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.²³

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden compararse, compartirse o rechazarse.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho al promocional objeto de denuncia, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos falsos o delitos hacia el partido Movimiento Ciudadano, siendo que su contenido, constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje, lo que contrario a lo que sostiene el partido quejoso, en ninguna de las expresiones o fragmentos del promocional se aprecia, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, por cuanto al promocional **“EMPLEADO CIUDADANO”**, en su versión de radio y televisión, se advierten las frases *“Movimiento Ciudadano demuestra que es empleado de Morena”*, así como *“No les bastó con llevar a Andrés Manuel al poder, siguen trabajando para él”*, sin embargo, analizadas en contexto, se advierte que **constituyen opiniones del emisor respecto a lo que considera el actuar del partido político Movimiento Ciudadano**, sin que, ello, necesariamente implique un hecho falso o la imputación de un delito.

Asimismo, si bien en ese promocional se advierten las frases *“No vamos a permitir que sigan engañando a la gente”* y *Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano*, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen Derecho, se considera que tales expresiones en modo alguno pueden ser consideradas como calumniosas en contra del denunciante, por el contrario, de un análisis preliminar, se trata de la opinión del emisor del mensaje de lo que, a su juicio, realiza Movimiento Ciudadano y sobre que, a su parecer, dicho instituto político no es ciudadano.

Asimismo, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que las frases e imágenes contenidas en el promocional denominado **“EMPLEADO CIUDADANO”** y particularmente aquella relativa a ***Movimiento Ciudadano ni es movimiento ni es ciudadano***, está amparada en la libertad de expresión, dado que, desde una perspectiva preliminar, no constituye la imputación de un delito o hecho falso contra el partido político Movimiento Ciudadano.

²² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Ahora bien, en el promocional titulado **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), se advierten las expresiones *México necesita de la coalición Va por México para defender el futuro del país* y **No de la cobardía del Movimiento Ciudadano, que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena**, sin embargo, de su análisis preliminar, se considera que tales frases no son constitutivas de calumnia, con impacto en un proceso electoral.

Se afirma lo anterior, ya que, si bien en la segunda de las expresiones señaladas se hace referencia a Movimiento Ciudadano, desde una óptica preliminar, se considera que el contexto en el que se emite es con relación a lo que, a juicio del emisor, México requiere y lo que otro instituto político no podría realizar ofrecer, esto es, se trata de una opinión.

Asimismo, respecto a las frases **Acuérdense que el que es borrego nunca llega a pastor** y **Compórtense a la altura de la necesidad de los mexicanos**, de un análisis preliminar, se considera que éstas no constituyen calumnia, ya que no se trata de expresiones que imputen un delito o se trate de un hecho falso.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el promocional **BORREGO CIUDADANO**, en su versión de televisión, es posible visualizar las siguientes imágenes:



En lo anterior, si bien se aprecia una imagen similar al emblema de Movimiento Ciudadano en color distinto al que corresponde a dicho instituto político, rodeado de “moscas”, al tiempo que es audible la frase **cobardía del Movimiento Ciudadano, que lo suyo es hacerle el juego sucio a Morena**, lo cierto es que, ello, por sí, no constituye la imputación de un delito o hecho falso, por el contrario, de un análisis preliminar, como se señaló, se considera que es la opinión del emisor del mensaje, respecto al actuar del partido político denunciante.

De la misma forma, respecto a la segunda de las imágenes insertas, difundida al tiempo que se emite el mensaje: **Acuérdense que el que es borrego nunca llega a pastor**, analizadas en su contexto, se considera que ésta no constituye calumnia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

ya que no se trata de expresiones o imágenes que imputen un delito o se trate de un hecho falso.

Por lo anterior, en sede cautelar, se considera que, las expresiones y señalamientos que se hacen en los promocionales denunciados no imputan hechos o delitos falsos al partido Movimiento Ciudadano, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que realiza el emisor del mensaje, sin que alguna de esas frases, desde una óptica preliminar pueda ser considerada como la imputación de un delito o un hecho falso.**

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que dichas aseveraciones constituyen la opinión crítica o percepción del responsable del material, razón por la que no existe una imputación de hechos específicos o la comisión de delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los promocionales bajo estudio.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que, en el discurso pronunciado por el **Partido Revolucionario Institucional**, se aprecie la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso a dicho instituto político, por lo que no se actualiza la calumnia en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian **elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta**, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si al momento de del estudio de fondo del promocional, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido de los promocionales denunciados, este órgano colegiado no advierte la imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso al partido Movimiento Ciudadano, sino la emisión de una opinión, sin que de su contenido se advierta una evidente ilicitud.

Derivado de lo expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, en los promocionales antes precisados, se expone la visión u opinión del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito **no constituyen un mensaje calumnioso.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

Se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a lo aducido por el partido político quejoso relacionado con que los promocionales denunciados podrían constituir actos anticipados de campaña, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Está acreditado el contenido de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio) y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio), así como el periodo para el que fueron pautados, esto es, **su transmisión es vigente**.²⁴

Del contenido de los promocionales se advierten las siguientes frases e imágenes:



²⁴ Salvo el promocional denunciado **BORREGO CIUDADANO**, con folio **RV00446-23** (televisión), pautado para el estado de **Tlaxcala**, cuya vigencia inicia el diez de junio de dos mil veintitrés, dentro de la pauta asignada al Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario. La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado en cita implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa. Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXIV/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN**. De igual manera, debe señalarse que, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**, en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya tienen difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Frases contenidas en el promocional, tanto de radio como de televisión:

- Por ello **hacemos un llamado a la sociedad civil a sumarse al trabajo de la coalición** y a construir juntos el México que soñamos.



Frases contenidas en el promocional, tanto de radio como de televisión:

- México necesita de la **coalición Va por México** para defender el futuro del país.
- **Va por México** les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor.

En concepto de esta Comisión, si bien del contenido de los materiales denunciados se advierten referencias a la **coalición Va por México**, misma que, participó en el proceso electoral federal 2020-2021,²⁵ y de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, del análisis preliminar a las frases e imágenes contenidas en el promocional, se considera que no se cumplen con los elementos temporal y subjetivo para que, en su caso, pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión, no se colman los elementos **temporal** y **subjetivo** establecidos por la Sala Superior del Tribunal

²⁵ CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA POSTULAR LAS CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Visible en el enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116337/CGex202101-15-rp-14-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en el marco normativo, para determinar si la propaganda constituye o no, actos anticipados de precampaña y campaña, como se advierte a continuación:

- **Elemento personal: Sí se cumple**, pues el material denunciado fue difundido por Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal: No se cumple**, pues actualmente no está en curso un proceso electoral federal o local.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que, en el caso, no se actualiza el elemento temporal, lo anterior, ya que, si a la fecha no se encuentra en curso un proceso electoral federal o local, en consecuencia, no existen indicios de una posible vulneración a la norma electoral.

- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de los promocionales denunciados, no se advierten expresiones que promuevan una plataforma electoral, no se posiciona a persona alguna, por el contrario, se considera que las manifestaciones e imágenes (versión televisión) de los promocionales constituyen un tema de interés público que forma parte del debate público.

Sobre este último elemento, debe señalarse que, si bien se advierten las frases ***México necesita de la coalición Va por México para defender el futuro del país; Va por México les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor***,²⁶ así como la frase ***hacemos un llamado a la sociedad civil a sumarse al trabajo de la coalición y a construir juntos el México que soñamos***,²⁷ lo cierto es que dichas frases no son explícitas respecto a una finalidad electoral, pues no existe un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura.

Asimismo, se considera que tampoco se emiten frases sobre una plataforma electoral, y, particularmente no se está posicionando a ninguna persona que tenga la finalidad de obtener una candidatura, razón por la cual se considera que se trata de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, por tanto, con el contenido de los promocionales no se advierte la actualización del elemento subjetivo.

Esto es, como se indicó, del análisis preliminar al contenido de los promocionales denunciados, no se advierte que se actualice el elemento subjetivo, ya que no se hace un llamado al voto, es decir, un llamado expreso al voto, a votar por una coalición, un partido o una persona aspirante a un cargo de elección popular, lo cual

²⁶ Promocional **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio)

²⁷ Promocional **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 (televisión) y RA00494-23 (radio).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se considera para actualizar el elemento subjetivo del tipo administrativo de actos anticipados de precampaña y campaña.

No pasa inadvertido que, si bien en el contenido de los promocionales en su versión de televisión, se incluye un emblema, el cual es similar al que identificó a la referida coalición de **Va por México**, y el correspondiente a la firma de un pacto signado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y **Revolucionario Institucional; pacto para ir en conjunto en las elecciones de 2024**, denominada **Va por México**, tal y como dan cuenta distintos medios de comunicación,²⁸ como, por ejemplo, las notas siguientes:

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) anunciaron en conferencia de prensa que irían en coalición a las elecciones presidenciales de 2024. Además, adelantaron que será el próximo 26 de junio cuando anuncien el método de elección de la candidatura.²⁹

Instituto Mexicano de la Radio (IMER)

Va Por México refrenda la alianza para 2024: “tenemos con qué ganar”³⁰

Emblema contenido en los promocionales de televisión denunciados	Emblema contenido en el Convenio de la Coalición Va por México ³¹
 <p data-bbox="386 1507 675 1537">Imagen representativa</p>	 <p data-bbox="974 1507 1260 1537">Imagen representativa</p>

²⁸ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.

²⁹ Visible en el enlace: <https://sprinforma.mx/ver/generales/firma-alianza-va-por-mexico-pacto-para-ir-en-conjunto-en-las-elecciones-de-2024#>

³⁰ Visible en el enlace: <https://noticias.imer.mx/blog/va-por-mexico-refrenda-la-alianza-para-2024-tenemos-con-que-ganar/>

³¹ CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA POSTULAR LAS CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visible en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116337/CGex202101-15-rp-14-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023



No obstante, se considera que, en modo alguno, la inclusión de ese elemento, por sí, puede actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, se insiste, se considera que se trata de un tema de interés general, sin que se haga un llamamiento expreso de votar a favor o en contra de determinado partido político, o persona aspirante a un cargo de elección popular.

Esto es, en concepto de este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones e imágenes de los promocionales denunciados, no siguen una finalidad proselitista y se limitan a ser solamente opiniones y pronunciamientos emitidas en términos genéricos.

Se afirma lo anterior, ya que, se considera que las expresiones ***México necesita de la coalición Va por México; Va por México les ha demostrado una y otra vez que somos el verdadero frente ciudadano opositor,***³³ constituyen una opinión del emisor del mensaje.

En tal sentido, analizado el contenido de los mensajes denunciados como un todo, dejando a un lado las frases aisladas, se obtiene que se trata de un mensaje de opinión o pronunciamiento genérico del partido político emisor, sin que se pretenda promover inequívocamente a un partido político, plataforma electoral o candidatura a un cargo de elección popular, máxime que, como se señaló, tampoco se actualiza el elemento temporal, al no estar en curso un proceso electoral federal o local.

³² Visible en el enlace: <https://noticias.imer.mx/blog/va-por-mexico-refrenda-la-alianza-para-2024-tenemos-con-que-ganar/>

³³ Promocional **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 (televisión) y RA00498-23 (radio)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

De tal suerte, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que nos encontramos ante un mensaje que, desde una óptica preliminar, comunica al receptor del mensaje una opinión o pronunciamiento genérico del emisor.

Por lo expuesto, en sede cautelar, se considera **improcedente** adoptar las medidas cautelares solicitadas.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto al tema de **calumnia**, con motivo de la difusión de los promocionales denominados **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 y RA00494-23 y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 y RA00498-23, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **a)** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto al tema de **actos anticipados de precampaña y campaña**, con motivo de la difusión de los promocionales **EMPLEADO CIUDADANO** identificado con los folios RV00444-23 y RA00494-23 y **BORREGO CIUDADANO**, identificado con los folios RV00446-23 y RA00498-23,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/241/2023**

en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **b)** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de junio de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

- El punto resolutivo **PRIMERO**, así como los —ahora— puntos **TERCERO** y **CUARTO**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences.
- El punto resolutivo **SEGUNDO**, fue aprobado por **mayoría** de votos a favor del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, y con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ